AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312100120210028000

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: EFRAIN GRANADOS APACHE y LUZ MARINA RUÍZ AVILA

Predio: "C 15 3 – 39/43", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-125409 y con cédula catastral No. 18205-01-01-00-00-0016-0009- 0-00-00-0000 y 18205-01-01-00-00-0016-0009-5-00-00-0001, que se encuentra ubicado en el barrio EL TURBAY, jurisdicción del municipio de CURILLO, del departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 0 ha + 0408,6 m2"

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1] verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT,** y de los señores **MANUEL ENRIQUE DAZA BERMEO** y **BETHER FLOREZ FLOREZ.** Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que respecta a los vinculados los señores **MANUEL ENRIQUE DAZA BERMEO** y **BETHER FLOREZ FLOREZ,** en el expediente reposan los datos de un abonado telefónico en el cual podrían ser contactados para tramite de notificación personal, información que fue suministrada directamente por la **Unidad de Restitución de Tierras** en la solicitud inicial. Sin embargo, revisado el expediente no se observa que se haya realizado gestiones con el fin de comunicar y notificar dicha decisión a los vinculados, por lo que, ante la ausencia de justificación por la cual no se ha efectuado el mencionado trámite, se requerirá a la secretaría del despacho para que, en el término de **dos (2) días siguientes** al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada y de no haberse realizado (la notificación personal), se proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden emitida en auto en mención, dejando las constancias pertinentes

De otra arista, se tiene que a través de memorial de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)[2] la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

> *"(…) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas,* ***NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente****, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

[1] Consecutivo 5 del Portal de Tierras
[2] Consecutivo 35 del Portal de Tierras

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (…)"

Del mismo modo, dicha entidad en su escrito solicita lo siguiente: ***"Por las razones anteriores, respetuosamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicita expresamente a su Despacho, que se vincule al proceso FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.., para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso, y ejerza el derecho de defensa de sus propios intereses (…)",*** por lo tanto, se procederá a ordenar la vinculación de **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.**

Para los efectos anteriores, también se informó que la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP** puede ser notificada en la siguiente dirección: Avenida calle 26 No. 59-65, Piso 3 BOGOTÁ y correo electrónico: notificacionesjudic1@anh.gov.co

Asimismo, a través de oficio del primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)[3], la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, refiere que, el predio objeto de restitución presenta los siguientes traslapes:

SEGÚN LA GEORREFERENCIACIÓN ALLEGADA, EL PREDIO SE TRASLAPA	**SI/NO**
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF	SI
ÁREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDÍGENASY NEGRAS.	NO
LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	NO
REGISTRA INFORMACIÓN CATASTRAL	SI
SUPERFICIES DE AGUA	NO
INFORMACIÓN DE LA ANT (relacionar, si se cuenta con la información,las capas de polígonos opredios adjudicados, Ley 70, UAF y ZRC).	SI
TÍTULOS Y RESGUARDOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS	NO
RUTA COLECTIVA (RUPTA)	NO
ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM)	SI
REDES ELÉCTRICAS (UPME)	NO
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, VÍAS	NO
PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral – IGAC)	NO
PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACIÓN	SI
ZONAS DE RIESGO Y/O AMENAZA, SERVICIO GEOLÓGICO	NO
DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO	NO
ZONAS DE RESERVA CAMPESINA	NO
OTROS. SOLICITUD INGRESO RTDAF_P - CENTRO POBLADO	SI

Al respecto, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado del referido informe, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación

[3] Consecutivo 41 del Portal de Tierras

y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

De otra arista, se avizora memorial de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[4] allegado por la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la resolución número **RQ 00013 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de los señores **VÍCTOR OSPINA Y ANA BERTILDA ORTIZ DE OSPINA**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Oteado el expediente, se vislumbra que la **Secretaría de Gobierno Municipal de Curillo, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Brigada XII del Ejercito Nacional**, y la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)[5]. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)[6], encontramos los informes rendidos por la **Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Electrificadora del Caquetá "ELECTROCAQUETA" S.A. E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CURILLO CAQUETÁ – ESERCU S.A. E.S.P., Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Departamento de Policía Caquetá, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Gas Caquetá S.A. E.S.P., Banco Agrario de Colombia, Secretaría de Salud Municipal de Curillo, Secretaría de Planeación Municipal de Curillo, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Curillo, Caquetá, Secretaría de Hacienda Municipal de Curillo, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Agencia Nacional de Tierras -ANT, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, FONVIVIENDA, Agencia de Renovación del Territorio, y el ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras,** a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de dos días siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada con respecto a la notificación de los señores **MANUEL ENRIQUE DAZA BERMEO** y **BETHER FLOREZ FLOREZ**, aclarando el porqué de la mora del trámite secretarial. De igual forma se **ORDENA** que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)[7], conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

[4] Consecutivo 48 del Portal de Tierras
[5] Consecutivo 5 del Portal de Tierras
[6] Consecutivo 5 del Portal de Tierras
[7] Consecutivo 5 del Portal de Tierras

SEGUNDO: CONMINAR a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incumplir sus obligaciones, que repercuten en el trámite de los procesos judiciales asignados al despacho. So pena de las sanciones disciplinarias y penales que su actuar le acarrearía.

TERCERO: VINCULAR a **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se les advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

Para los efectos anteriores, la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**. puede ser notificada en la siguiente dirección: Avenida calle 26 No. 59-65, Piso 3 Bogotá y correo electrónico: notificacionesjudic1@anh.gov.co , tal como lo indicó la ANH.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por la ANT, obrante en consecutivo 41 del Portal de Tierras**.** Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS,** identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **VÍCTOR OSPINA Y ANA BERTILDA ORTIZ DE OSPINA.**

SEXTO: REQUERIR a la **Secretaría de Gobierno Municipal de Curillo, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Brigada XII del Ejercito Nacional**, y la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA,** para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)[8]. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

[8] Consecutivo 3 del Portal de Tierras